

Número de orden	Apellidos y nombre	Clase de cultivo	Superficie en áreas	Número del polígono	Número de la parcela
782	Greña Boedo, Teresa	Labradío	19.50	9	11
783	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	15.90	9	50
784	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	18.50	9	51
785	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	13.70	9	52
786	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	15.60	9	53
787	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	16.50	9	55
788	Losada, Elvira	Labradío	6.08	9	64
789	Martínez Vázquez, Manuel	Labradío y tojal	20.16	9	13
790	Moreno, Julio, herederos de	Labradío	15.95	9	10
791	Patiño de la Fuente, Juan, herederos de	Labradío	19.50	9	6
792	Patiño de la Fuente, Marcelino	Labradío	9.26	9	7
793	Patiño de la Fuente, Ramón	Labradío	27.54	9	5
794	Pita Iglesias, Antonio	Labradío y tojal	22.42	9	12
795	Ramos Gómez, Manuel	Casa	2.40	9	49 bis
796	Rodríguez, José, herederos de	Labradío	13.32	9	3
797	Salgado Eirin, Andrés	Labradío	37.10	9	59
798	Secane Díaz, Felipe	Labradío	16.52	9	63
799	Tejido Sande, Manuel	Labradío	16.30	9	54
800	Vázquez Pan, Gerardo	Labradío	16.30	9	49

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.008, interpuesto por don Maximino Rodríguez Bobes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 22 de octubre de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.008, interpuesto por don Maximino Rodríguez Bobes contra Orden de este Departamento de 15 de abril de 1959 sobre multa y arrancamiento de cierre; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar a la petición de invalidez subsidiariamente demandada en este recurso, estimado en tal extremo, debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación a don Maximino Rodríguez Bobes, diligenciada al folio catorce del expediente administrativo de la Resolución de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve del Inspector General de Montes de la Primera Región y de lo actuado con posterioridad y reponemos el expediente al estado que entonces tenía para que sea notificada dicha Resolución con las formalidades reglamentarias de que se ha hecho mérito al referido don Maximino Rodríguez Bobes; sin que sea de apreciar temeridad ni mala fe en las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precipitada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canena, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canena, provincia de Jaén:

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, quien, un vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los antecedentes relativos a las vías pecuarias de los términos limítrofes e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pú-

blica en el Ayuntamiento de Canena y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes y los informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en los que ambas entidades hacen constar que sería conveniente incluir otra colada con el itinerario que indican:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, pero interesa se coloquen las señales reglamentarias en los cruces de las vías pecuarias con las carreteras;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, informa favorablemente la clasificación propuesta;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que en el expediente no aparecen documentos ni pruebas que acrediten la existencia de la vía pecuaria a que hacen referencia en sus informes el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y por ello, no puede ser incluida en la clasificación, lo que no es obstáculo para que, si posteriormente se justificase su existencia, sea clasificada en la forma prevista en las disposiciones vigentes;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canena, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la carretera del Vado y de los Toros.

Colada del Acho.

La anchura de estas dos coladas es de cinco metros (5 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección,

longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

3.º Si en el término existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

5.º Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

6.º Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1959, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Calais.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.357, interpuesto por don José Ignacio Pintó Montero de Espinosa.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 8 de noviembre de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.357, interpuesto por don José Ignacio Pintó Montero de Espinosa, contra Orden de este Departamento de 17 de mayo de 1960, sobre ocupación de una parcela de la finca «Las Barrocasa», sita en el término municipal de Badajoz; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, en nombre y representación de don José Ignacio Pintó Montero de Espinosa, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1960 que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización de 25 de noviembre de 1955 y 14 de mayo de 1957, sobre ocupación de una parcela de la finca «Las Barrocasa», sita en el término municipal de Badajoz, resolución ministerial que, por consiguiente, queda firme y con fuerza de obligar para el recurrente; todo ello sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.384, interpuesto por el Ayuntamiento de Iglesiasuela (Toledo).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 20 de noviembre de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.384, interpuesto por el Ayuntamiento de Iglesiasuela (Toledo), contra Orden de este Departamento de 23 de mayo de 1959, sobre pastoreo abusivo en el monte «Soto Encinosa y Tiesas», propiedad del municipio de Iglesiasuela; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando este recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Iglesiasuela, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve que confirmó la resolución de la Quinta Inspección Regional, confirmatoria a su vez de la providencia de la Jefatura del Distrito Forestal de Toledo, por la que se ordenó el reparto de una indemnización por pastoreo abusivo, entre los pueblos del antiguo sesmo de La Adrada, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda y confirmando la Orden del Ministerio de Agricultura recurrida, sin hacer especial imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.631, interpuesto por don Juan Gutiérrez González.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de noviembre de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.631, interpuesto por don Juan Gutiérrez González contra Orden de este Departamento de 5 de mayo de 1961, sobre multa por falta de siembra de trigo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por don Juan Gutiérrez González y revocando, por no ser conforme a Derecho, la resolución del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1961, confirmatoria de la de la Dirección General de Agricultura que confirmó, a su vez, la de la Jefatura Agronómica de Cádiz de 14 de marzo de 1960, debemos dejar, como dejamos, sin efecto la multa de mil doscientas cincuenta pesetas impuesta al recurrente, cuya cantidad debe serle devuelta; sin hacer especial imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1963 por la que se autoriza a don José María Beitia Arteagabeitia, de Burgos, el régimen de admisión temporal de tripas limpias y saladas de cordero, carnero y ovejas en estado original.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María Beitia Arteagabeitia, de Burgos, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas y limpias de cordero, carnero y oveja en estado original, longitud aproximada de 24 metros, para su exportación en madejas calibradas de tripas limpias y saladas de cordero, carnero y oveja, de 20 metros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero Se concede a don José María Beitia Arteagabeitia, de Burgos, el régimen de admisión temporal para la importación de 1.521 kilos en 23.000 madejas de tripas limpias y saladas de cordero, carnero y oveja en estado original, longitud aproximada de 23 metros, con destino a la exportación.

Segundo. Los países de origen de la mercancía importada serán India, Pakistán o Estados Unidos de América; el de destino, Alemania.

Tercero. Las importaciones se realizarán por la aduana de Pasajes. Las exportaciones por las de Bilbao, Pasajes e Irún.